



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08503-2013-PC/TC

LIMA

PUNTO DE DISTRIBUCIÓN SAC
representada por JULIO ÁNGEL COTRINA
LÓPEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Punto de Distribución S.A.C., representado por don Julio Ángel Cotrina López, contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 384, de fecha 17 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de junio de 2010, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el Ministerio de Energía y Minas, solicitando se cumpla con la Resolución N.º 0156-2005/CAM-INDECOPI –la misma que fue confirmada por la Resolución N.º 0511-2006/TDC-INDECOPI– emitida por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) el 15 de setiembre de 2005. Allí se declaró fundada la denuncia de la Asociación de Empresas Envasadoras de Gas del Perú (ASEEG) contra el Ministerio de Energía y Minas, y calificó las disposiciones contenidas en los artículos 47º, 48º, 49º, 51º, 52º y 53º del Decreto Supremo N.º 01-94-EM como barreras burocráticas ilegales. Refiere que las disposiciones citadas limitan las facultades de las empresas envasadoras de gas licuado de petróleo y de los consumidores para disponer de la propiedad de los cilindros. Asimismo, agrega que mediante carta notarial requirió el cumplimiento de lo solicitado, sin embargo, ésta no fue contestada.
2. El OSINERGMIN deduce la excepción de falta de legitimidad para actuar del demandado y contesta el amparo (f. 236), aduciendo que lo resuelto por INDECOPI no es una norma legal que tenga rango de ley que deba ser cumplida por la administración, ya que la Resolución N.º 156-2005/CAM-INDECOPI, que declaró fundada la citada denuncia; y la Resolución N.º 511-2006/TDC-INDECOPI, que confirmó ésta, no ordenan la ejecución de acto administrativo alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08503-2013-PC/TC

LIMA

PUNTO DE DISTRIBUCIÓN SAC
representada por JULIO ÁNGEL COTRINA
LÓPEZ

3. El Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas deduce la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la contesta (f. 264). Aduce que su representado no tiene injerencia en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos del Decreto Supremo N.º 01-94-EM declarados como barreras burocráticas ilegales, ya que su función de acuerdo a Ley Orgánica es formativa y concedente; a diferencia de OSINERGMIN, que sí realiza esa función y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera. Además, el pronunciamiento de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI no ha ordenado la derogatoria o inaplicación del reglamento ni ha ordenado la ejecución de acto administrativo alguno.
4. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2012 (f. 351), declara improcedente la demanda. Considera que la Resolución N.º 0156-2005/CAM-INDECOPI, confirmada por la Resolución N.º 0511-2006/TDC-INDECOPI, no tiene rango de norma legal; y, a su vez, que estas decisiones son condicionales, ya que lo resuelto por el Tribunal de INDECOPI debe ser visto por el Consejo de Ministros.
5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la juridicidad necesaria para constituirse en *mandamus*, por lo que no resulta exigible a través del proceso de cumplimiento.
6. Como se sabe, el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo; y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Por su parte, el artículo 70.º, inciso 8, del citado Código establece que no procede el proceso de cumplimiento si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.
7. De autos se aprecia que si bien el demandante acompañó el documento de fecha cierta (f. 35-37) previsto en el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional, éste fue recibido por OSINERGMIN el 12 de setiembre de 2007, y se interpuso la demanda de cumplimiento el 9 de junio de 2010; esto es, fuera del plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento. Por ese motivo, en el presente caso resulta de aplicación la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08503-2013-PC/TC

LIMA

PUNTO DE DISTRIBUCIÓN SAC
representada por JULIO ÁNGEL COTRINA
LÓPEZ

improcedencia contemplada en el artículo 70.º, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la abstención del magistrado Sardón de Taboada,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 MAR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL